

ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA II REGION

Decreto Núm. 110.- Santiago, 21 de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 355 de 1995, N° 830 de 1996; N° 195, de 1997, N° 163 y N° 718, ambos de 1998; N° 236 de 1999, N° 331, N° 470 y N° 572, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 886 de 14 de diciembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficios N° 0005 de 28 de marzo, N° 0007 de 10 de abril y N° 083 de 04 de diciembre, todos de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. N° 12210/0492 SSP de 18 de febrero de 1999 y N° 12210/3055 SSP de 20 de julio de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13000/92 de 01 de septiembre de 2000; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Coloso, Sector A, II Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto, Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector de la II Región denominado Coloso, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(Carta IGM N° 2345-7015; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1977)

Vértice	Latitud S	Longitud W.
A	23°46'13,66"	70°28'26,94"
B	23°46'09,87"	70°28'26,91"
C	23°46'09,87"	70°28'36,55"
D	23°46'13,60"	70°28'47,53"
E	23°46'18,60"	70°28'47,53"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de

conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.